

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves primero (01) de octubre de dos mil veinte.

RAD. 2019 – 00138 - 00

Va al Despacho el presente proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá **respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio**. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por **parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso**.

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez **deberá** realizar un control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso**. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, **es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo**.

Este Despacho judicial mediante proveído del 3 de marzo de 2020, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 409 del C.G.P., y debido al cierre de términos judiciales con ocasión de Pandemia no se llevó a cabo por ello, a través de auto del 9 de julio del año en curso se volvió a señalar fecha para adelantar la misma.

Sin embargo, verificando el contenido del artículo en mención, se observa que en el inciso primero parte final claramente establece lo siguiente: “En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada,** según corresponda; ...”.

En esa medida al revisar detalladamente la contestación de la demanda se tiene que **los demandados no se opusieron al trámite, solo la demandada LUZ ANGELA GODOY OSPINA, alegó que**

entre las partes se acordó adelantar un avalúo técnico de todos los bienes inmuebles y proceder a la comercialización y venta de los mismos ajustándose al valor comercial y por ello se opone a la venta en pública subasta; significa lo anterior que **la citada demandada no propone el pacto de indivisión sino que por el contrario ella busca que se tenga en cuenta el avalúo técnico realizado sobre los bienes**

En esa medida no era necesario citar a audiencia dado que el mismo artículo 409 en su inciso primero parte final, es claro que si no se alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto la división o la venta.

Así las cosas, se habrá de dejar sin valor ni efecto el señalamiento efectuado a través de auto del pasado 9 de julio y en su defecto dar aplicación a lo previsto en la norma arriba citada.

Así las cosas, notificada la demanda en este asunto, dentro del término para ello, la parte demandada no alegó pacto de indivisión, ni hicieron objeción alguna del peritaje allegado como prueba.

Teniendo en cuenta que se trata de tres inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá e Ibagué, y que su división iría en desmedro de los mismos, se decretará la venta en pública subasta.

Dispone el artículo 411 de la misma obra, dispone: “Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto por las normas antes citadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin valor ni efecto la providencia que fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 509 del C.G.P., conforme a lo brevemente expuesto.

2º.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble urbano Apartamento seiscientos dos (602) Garaje números treinta y dos (32) de / propiedad del menor antes mencionado, situado en la ciudad de Bogotá D.C. , en el Edificio Torres de Cádiz, ubicado en la Carrera 2 Este No. 76-47 según dirección catastral Calle 77 No. 1-51E, y inmuebles debidamente registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. bajo las matriculas inmobiliarias número **50C- 1209433 y 50C-1209389 y con cedula catastral número **762E10-76 y 762E10-32** respectivamente y cuyos linderos y especificaciones se encuentran descritos en la Escritura No. 3320 del 11 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Ibagué, discriminado así: **APARTAMENTO NUMERO SEISCIENTOS DOS (602) INTERIOSDOS(2)**, tiene una altura libre de dos metros con treinta centímetros (2.30 Mts.), y cuyos linderos son : Partiendo del **Punto uno (1)** al **Punto dos(2)** en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.33,0.12,1.75, 1.02,0.30,7.69 Mts., muro y ducto comunes que lo separan parte del hall de piso y en parte del apartamento**

seiscientos uno(601), Interior(2) ; **Punto dos (2) al Punto tres (3)** en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 2.00, 0.15,1.75,0.15,5.73,0.15; 0.30 Mts., facha y columnas comunes propiedad del apartamento ciento dos (102), Interior dos (2);Del **Punto tres(3) al Punto cuatro(4)** , en línea quebrada y dimensiones sucesivas de3.47,0.10,2.16,0.10,3.84,0.10,3.94,0.60,0.49,0.60,2.05 Mts., muro y columnas y ducto comunes que lo separan del apartamento seiscientos uno (601),Interior dos(2). Del **Punto cuatro (4) al Punto uno (1)**, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 2.05, 1.02, 0.72, 1.18, 4.43, 3.39, 0.15, 1.75, 0.20, 1.00, 0.20, 1.80 Mts., fachada ducto y columna que lo separan en parte de vacío sobre antejardín común y en parte con vacío sobre acceso al edificio y del hall de piso y acceso al apartamento ; **POR EL CENIT**, con placa común que lo separa del séptimo(7) piso; **POR EL NADIR**, con placa común que lo separa del quinto(5)piso; Con una área de ciento cuarenta y seis metros cuadrados con ochenta y nueve / centímetros cuadraos cuadrados (146.89 Mts.2) ; **GARAJE NUMERO TREINTA/ Y DOS(32)** y cuyos linderos son : Partiendo del **Punto uno(1) al Punto dos(2)** en nueve metros (9 Mts.), con el garaje números treinta y tres(33); Del **Punto dos (2) al Punto tres(3)**, en dos metros veinticinco centímetros (2.25Mts.), muro común que lo separa de zona sin escarbar de anden de la carrea segunda(2). Este; Del **Punto tres (3) al Punto cuatro (4)**en nueve metros (9Mts.), con garaje treinta y uno(31). **Del Punto cuatro (4)1 Punto uno(1)**,en dos metros con veinticinco centímetros (2.25Mts.), con zona de carreteo común. **POR EL CENIT** , con placa común que lo separa del primer piso; **POR EL NADIR** , con placa común que lo separa del terreno común; Parqueo que tiene una área veinte metros cuadros con veinticinco centímetros cuadrados de (20.25Mts.2).; Que sobre el **DEPOSITO** número quince (15) tendrá uso exclusivo de conformidad con lo establecido en el Reglamentó de Copropiedad.

Inmuebles sometido a Reglamento de Propiedad Horizontal conforme a la escritura pública números 283 del 07 de Febrero de 1989, reformada por Escritura Publica número 2352 del 09 Agosto de 1989 reformada nuevamente mediante escritura pública número 1198 del 03 de mayo de 1898, todas las anteriores de la Notaria Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C., debidamente registrada, y reformada por Escritura Publica número 2187 del 11 Agosto de 2000 de la Notaria Tercera de Ibagué, debidamente registrada y se reforma por Escritura Publica número 1324 del 14 Mayo de 2003 de la Notaria 48 de Bogotá D.C., debidamente registrada.

B.-) Cas-lote distinguido con el número veintisiete (27) de la Manzana "B" de la Urbanización Cádiz de la ciudad de Ibagué, calle 33 número 41-39, actualmente calle 35 No. 4 A-31, comprendido dentro los siguientes linderos : **POR EL NORTE**, En extensión de veinticinco metros (25 Mts.) con propiedad del señor Eduardo Vila Londoño ; **POR EL ORIENTE**; En extensión de seis y seis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts.), con el parámetro occidental de la calle treinta y cinco (35) ; **POR EL SUR**, En extensión de veinticinco metros (25 Mts.), con el lote números veinticinco (25) de propiedad de la Compañía Urbanizadora Cádiz Ltd.; **POR EL OCCIDENTE**, En extensión de diez y seis metros con cincuenta centímetros (16.50 Mts.), con el lote número veintidós de propiedad de la Compañía Urbanizadora Cádiz Ltda.; Con una área de cuatrocientos doce metros con cincuenta centímetros cuadrados (412.50 Mts.2) ,Inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria número **350-22942** de la Oficina de Registro de la ciudad de Ibagué — Tolima – cuyos linderos y especificaciones se encuentran incluidos en la escritura pública No. 2484 del 15 de octubre de 2004 de la Notaria Tercera de Ibagué.

2. **Tener como válido el dictamen pericial allegado** con la demanda dado que el mismo no fue objetado.

3.- **Ordenar el secuestro de los inmuebles antes referidos**, para lo cual **se comisiona desde ya al Juez civil Municipal Reparto tanto de esta ciudad como**

de la ciudad de Bogotá, a quienes se les confiere amplias facultades legales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. (Artículo 411 inciso primero del C.G.P.).

Se designa como secuestre a la sociedad VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, que hace parte de la lista de colaboradores de la justicia, señalase la hora de las 9 am del próximo 14 del mes de Octubre del presente año, para llevar a cabo la posesión al secuestre designado. Notifíquese en legal formal.

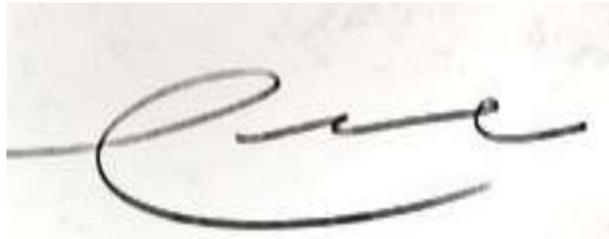
4.- Los gastos que demande la venta en pública subasta son de cargo de los comuneros a prorrata de sus respectivos derechos.

5.- Sin costas.

6.- **Requerir a la parte demandante** a través de su apoderado para que allegue el certificado de tradición donde se demuestre el registro de las medidas decretadas

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto la providencia del pasado 14 de julio de 2020, con fundamento en lo brevemente analizado.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARGARITA BUSAMANTE DE PASTRANA**, mayor de edad y vecino de Ibagué, pague en el término de cinco (5) días a favor de **WILDER TORRES CARDENAS Y YAMEL TORRES CARDENAS**, los siguientes conceptos:

2.1.-_La suma de \$80.000.000,00 por concepto de capital, contenidos en la cláusula segunda de la escritura Pública No. 2123 del 5 octubre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1. desde el vencimiento del plazo momento en que entró en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENASE a la señora **MARGARITA BUSAMANTE DE PASTRANA**, mayor de edad y vecino de Ibagué, pague en el término de cinco (5) días a favor de **YAMEL TORRES CARDENAS**, los siguientes conceptos:

3.1- La Suma de \$584'066.000.00 M/cte. Ccomo capital contenidos en el pagaré No. 1.

3.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 3.1. desde el vencimiento del plazo momento en que entró en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENASE a la señora **MARGARITA BUSAMANTE DE PASTRANA**, mayor de edad y vecino de Ibagué, pague en el término de cinco (5) días a favor de **WILDER TORRES CARDENAS**, los siguientes conceptos:

4.1- La Suma de \$292'033.000.00 M/cte. Como capital contenidos en el pagaré No. 2.

4.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 4.1. desde el vencimiento del plazo momento en que entró en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENASE a la señora **MARGARITA BUSAMANTE DE PASTRANA**, mayor de edad y vecino de Ibagué, pague en el término de cinco (5) días a favor de **WILDER TORRES CARDENAS**, los siguientes conceptos:

5.1- La Suma de \$292'033.000.00 M/cte. Como capital contenidos en el pagaré No. 3.

5.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 5.1. desde el vencimiento del plazo momento en que entró en mora y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sexto.- Por las costas que se ocasionen con el proceso.

Séptimo.- Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 438 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones** que quiera hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente..

Octavo.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado identificado con matrícula 355-6874.- Oficiése a la oficina de registro de II.PP. de Chaparral.

Noveno.- Una vez notificado el deudor, **COMUNIQUESE** la existencia del proceso a la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en el art. 630 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario. Oficiése.

Décimo.- RECONOCESE al Doctor **CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS**, identificado con la C.C. 11.224.793 de Girardot y T.P. 139.887 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

